

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Referencia: Curaduría Ad Hoc

Peticionarios: Mariana García Zamudio Y Jhon Edinson Díaz Castillo

Radicado: 2020 - 0339

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre la solicitud de autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable, instaurada por Mariana García Zamudio Y Jhon Edinson Díaz Castillo, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S:

Los señores Mariana García Zamudio Y Jhon Edinson Díaz Castillo, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda con el fin que se conceda Autorización para Levantar el Patrimonio de Familia Inembargable, sobre los inmuebles distinguidos con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S - 40747778, ubicado en la calle 42 G Sur No. 74 – 30 apartamento 503 ETAPA 1 TORRE 1 PISO 5 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE TIMIZA PH de esta ciudad y 50S – 40456840 situado en la calle 52 Sur No. 95 A – 10 CA 213 (Dirección Catastral) y/o Calle 52 S No. 95 A – 10 y/o calle 50 Sur No. 95 A – 80 casa 213 agrupación de vivienda ALAMEDA DEL PORTAL 2 MZ 16 de esta ciudad, basada en las siguientes, pretensiones:

Se designe curador Ad-Hoc en nombre de los menores [REDACTED] para que se autorice el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 50S – 40747778 y 50S – 40456840.

Como causa pretendí, entre otros, se citaron los siguientes, hechos:

1. Los peticionarios son solteros con unión marital de hecho entre sí.
2. De esa unión marital nació la menor [REDACTED] el 7 de mayo de 2015.
3. La señora MARIANA GARCÍA ZAMUDIO estuvo casada con el señor ESTIC SÁNCHEZ RINCON con quien procreó el menor [REDACTED] nacido el 10 de abril de 2003.
4. Mariana García Zamudio, se encuentra legalmente divorciada y por ende liquidada la sociedad conyugal había con el señor ESTIC SÁNCHEZ RICÓN, correspondiéndole en la distribución de los bienes el inmueble ubicado 52 Sur No. 95 A – 10 CA 213 (Dirección Catastral) y/o Calle 52 S No. 95 A – 10 y/o calle 50 Sur No. 95 A – 80 casa 213 agrupación de vivienda ALAMEDA DEL PORTAL 2 MZ 16 de esta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S- 40456840, mediante la Escritura Pública No. 1827 del 26 de agosto de 2015, otorgada en la Notaría 56 del Círculo de esta ciudad.
5. Los peticionarios adquirieron el derecho de dominio y la posesión en propiedad horizontal del inmueble apartamento 503 etapa 1, torre 1, piso 5 del Conjunto Residencial Torres de Timiza Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 42 G Sur No. 74 – 30 de la ciudad de Bogotá, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40747778; mediante la Escritura Pública No. 4160 del 10 de agosto de 2018, otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá.
6. En los inmuebles antes mencionados los interesados constituyeron patrimonio de familia inembargable, tanto en su favor como el de sus respectivos hijos legítimos ya referidos.
7. Sobre el apartamento identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40747778; se constituyó hipoteca abierta sin límite en la cuantía a favor de BANCOLOMBIA S. A., gravamen que se encuentra vigente y que será cancelado con la venta del apartamento, además de que el banco expidió el correspondiente certificado donde manifiesta que no tiene inconveniente

para cancelar el patrimonio de familia cancelado en su totalidad como obra en el folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble.

8. Sobre la casa 213 identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40456840, se constituyó hipoteca abierta sin límite en la cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A., mediante la Escritura Pública No. 15973 del 28 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría 29 de esta ciudad, gravamen que se encuentra cancelado en su totalidad, como obra en el folio de matrícula del bien.
9. La necesidad de cancelar y sustituir de manera voluntaria el patrimonio de familia inembargable que recae sobre los inmuebles ya descritos de propiedad de los peticionarios, es para venderlos, por cuanto con el producto de dicha venta adquirieron mediante promesa de compraventa suscrita el día 15 de julio de 2020 otro inmueble casa de habitación junto con el lote de terreno ubicado en la carrera 71 C No. 53 A – 91 SUR en el barrio el Olarte de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 857700.

La mencionada demanda fue admitida por auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2019), en donde se ordenó la notificación al Procurador Judicial y al Defensor de Familia. Igualmente se tuvieron en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia que ha de resolver las pretensiones de la demanda y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para conocer del mismo. Igualmente se acreditó en legal forma que sobre los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 50S – 40747778 y 50S – 40456840, se constituyó patrimonio de familia a favor de los peticionarios Mariana García Zamudio Y Jhon Edinson Díaz Castillo y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

Establece el artículo 581 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.”

Es así, que es indispensable para que el juez dé la autorización para la cancelación del levantamiento de patrimonio de familia inembargable, que se acredite dentro del proceso la necesidad que existe de hacer el mismo.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, dispone:

“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

Con el fin de acreditar los hechos sustento de la demanda, se decretaron y recepcionaron las siguientes pruebas:

Documentos:

1. Registro civil de nacimiento de la menor [REDACTED], donde consta que es hija de los peticionarios. Obrante a folio 4.
2. Registro civil de nacimiento del menor [REDACTED], donde se acredita que son hijos de MARIANA GARCÍA ZAMUDIO Y ESTIC SÁNCHEZ RINCÓN. Obrante a folio 5.
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40747778, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, con el que la peticionaria es la propietaria del citado inmueble, el cual cuenta con Patrimonio de Familia, gravamen descrito en la anotación número 005 de dicho documento. Visto a folios 18 a 21.
4. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40456840, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, con el que la peticionaria es la propietaria del citado inmueble, el cual cuenta con Patrimonio de Familia, gravamen descrito en la anotación número 005 de dicho documento. Visto a folios 23 a 33.

De la justificación que se ha dado en la demanda para solicitar el levantamiento de patrimonio de familia y de los documentos que obran dentro del proceso, considera el despacho que es necesario el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 50S – 40747778 y 50S – 40456840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur

Igualmente se designará curador ad hoc, con el fin que éste intervenga en nombre de los menores [REDACTED] en el acto mediante el cual se obtenga el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre los inmuebles en comento.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho accederá a conceder la autorización a los peticionarios tendiente a levantar el patrimonio de familia que recae sobre los inmuebles objeto de este asunto. Igualmente, se le designará un curador ad hoc a los menores [REDACTED].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder autorización a **MARIANA GARCÍA ZAMUDIO Y JHON EDINSON DÍAZ CASTILLO**, para levantar el patrimonio de familia constituido a favor de los menores [REDACTED] **GARCÍA**, sobre los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. **50S – 40747778 y 50S – 40456840** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

SEGUNDO: Nombrar como Curador ad Hoc para los menores [REDACTED] a la abogada **MARINA CHAVARRO MARTINEZ**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele mediante telegrama.

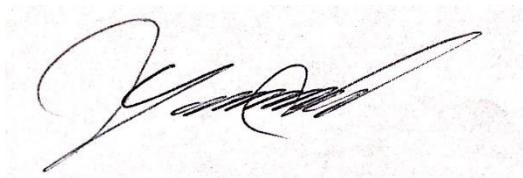
TERCERO: Esta autorización se concede por el término máximo de seis meses.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia al Procurador Judicial y al Defensor de familia adscrito a éste Juzgado.

QUINTO: Una vez el curador aquí designado acepte el cargo, se le autorizará para ejercer el mismo.

SEXTO: Expídase a costa de los interesados copia de esta sentencia y del escrito mediante el cual el curador aquí designado acepta el cargo.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO
CORTÉS**

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 097 DE HOY 27/11/2020
TODA VEZ QUE EL SISTEMA NO FUNCIONO EN DEBIDA
FORMA EL 17/11/2020
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario